



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, dos (2) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

JUEZA: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Acción: Incidente de Desacato de Tutela.

Expediente N°: 23 001 33 33 005 2018 00226.

incidentista: Luz Marina Ayala Cantero (Agente Oficioso de su madre Isidora María Cantero Ortega)

Incidentada: Nueva E.P.S.

INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato formulado por la señora LUZ MARINA AYALA CANTERO en calidad de agente oficioso de la señora ISIDORA MARIA CANTERO ORTEGA en razón del presunto incumplimiento por parte del Representante Legal de la Nueva EPS del fallo de tutela proferido por esta Judicatura en fecha ocho 8 de marzo de 2018.

I. ANTECEDENTES

1. Del incidente:

La accionante mediante escrito incidental del 19 de julio de 2018 actuando como agente oficiosa de la señora Isidora María Cantero Ortega, precisó que el día ocho 8 de marzo de 2018 esta unidad judicial tuteló los derechos fundamentales invocados con carácter prioritario y urgente por encontrarse en grave riesgo la salud de su madre, que actualmente han pasado más de cuatro (4) meses desde cuando se profirió la decisión judicial que amparó los derechos fundamentales invocados, y la entidad accionada se sustrae de darle fiel cumplimiento a la decisión judicial, puesto que se niega a pagar los viáticos y gastos de transporte sufragados en la ciudad de Medellín – Antioquia según se acredita con los documentos que se aportan.

2. Admisión del incidente de desacato de tutela

Esta Unidad Judicial mediante auto de fecha 24 de julio de 2018 admitió el incidente de desacato y ordenó notificar al señor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ en su condición de representante legal de la Nueva EPS, lo cual se realizó el día 24 de julio del año en curso al correo **secretaria.general@nuevaeps.com.co**, concediéndole un término de tres (03) días para ejercer su derecho de defensa.

3. Del fallo de tutela

Este Despacho Judicial mediante sentencia fechada en precedencia decidió tutelar los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la dignidad humana de la accionante y en consecuencia ordenó al Representante Legal de la Nueva EPS o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente decisión, para que: "(...) se ordene al representante legal de la entidad accionada NUEVA E.P.S. para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a:

i) **Suministrar los GASTOS DE TRANSPORTE** de ida y vuelta para la señora Isidora María Cantero Ortega (C.C. No. 26.186.252) y un acompañante, los cuales deben ser vía aérea desde la ciudad de Montería hacia la ciudad de Bello – Antioquia, para acudir a la realización del examen médico "Gamagrafía Ósea (Corporal Total o Segmentaria)", así como el transporte interurbano dentro de la misma, alimentación y estadía.

ii) **Brindarle** a la accionante Isidora María Cantero Ortega (C.C. No. 26.186.252) el tratamiento integral que requiere para su patología "**TUMOR MALIGNO DE MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA**", el cual incluirá, la entrega de medicamentos no POS, exámenes, procedimientos quirúrgicos, terapias, prótesis y citas médicas, cada vez que lo requiera, siempre y cuando sea ordenado por el médico tratante, y únicamente esté relacionado con la patología que le aqueja.

iii) **Suministrar** a la señora Isidora María Cantero Ortega (C.C. No. 26.186.252) y a un acompañante los gastos de transporte de ida y vuelta en el evento de que sea autorizado determinado tratamiento, cita o examen médico fuera del municipio de Montería, los cuales deben ser aéreos o terrestres dependiendo de la distancia hasta la ciudad que se requiera, así como la alimentación y estadía; cada vez que lo necesite la accionante, siempre y cuando sea ordenado por el médico tratante, y únicamente esté relacionado con la patología que la aqueja – "**TUMOR MALIGNO DE MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA**"." (...)"¹

3. Respuesta de la entidad incidentada

El día 30 de julio de 2018 la abogada SONIA PATRICIA CALDERÓN LYONS en su calidad de apoderada judicial de la NUEVA E.P.S mediante poder conferido por el DR. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ en su calidad de Representante Legal Regional Nor- Occidente de la NUEVA E.P.S, contestó el incidente manifestando que se ha verificado el caso y se evidencia solicitud de los servicios formulados, a su vez solicita se proceda a dar suspensión o en su defecto ampliación del termino del presente incidente, de acuerdo al artículo 86 de la constitución política, a efectos de aportar las pruebas pertinentes en relación a la solicitud efectuada por el usuario, teniendo en cuenta que el área médica de NUEVA E.P.S, se encuentra realizando un estudio más detallado del caso en aras de poder corroborar de manera objetiva la gestión respecto al servicio solicitado, posteriormente el día 31 de julio de 2018 se allegó a esta unidad judicial complementación a respuesta de incidente de desacato en el cual se indica que: el día 22 de mayo de 2018, la coordinadora de gestión ambulatoria y alto costo zonal de córdoba dio repuesta a la solicitud de reembolso presentada por la usuaria, aclarando que la solicitud se realizó de manera extemporánea esto es, 73 días hábiles después del

¹ Folio 25-31

evento 26/02/2017 lo que va en contravía de las disposiciones contenidas en el artículo 14 de la resolución 5261 de 1994, el cual establece que el reconocimiento de reembolso será procedente siempre y cuando los usuarios, hayan incurrido en gastos hechos por su cuenta, por lo que deberán radicar la solicitud con toda la documentación del caso después de los 15 días de la prestación del servicio.

Finalmente se indica que la persona encargada del cumplimiento de la ordenes emanadas por los despachos judiciales en una acción de tutela en NUEVA E.P.S en la Región Nor – Occidente (Antioquia, Choco, y Córdoba), en calidad de gerente regional es el Dr. **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ** y de quien se ha acreditado competencia en la materia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

1 Problema Jurídico

Corresponde a esta Unidad Judicial determinar si la entidad accionada Nueva E.P.S ha cumplido con la orden expedida por este Despacho Judicial en el fallo de tutela de fecha ocho (8) de marzo de 2018, en el que fue tutelado el derecho constitucional a la salud, a la vida y a la dignidad humana invocado por la señora LUZ MARINA AYALA CANTERO actuando como agente oficioso de la señora ISIDORA MARÍA CANTERO ORTEGA, o si por el contrario, el aludido funcionario incurrió en desacato del fallo de tutela y existen méritos para sancionar.

2 Del incidente de desacato

Sobre el particular el art. 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé que si el particular o funcionario a quien se le expide un mandato judicial dentro de un fallo de tutela no cumple con las órdenes impartidas, puede ser sancionado por desacato:

"ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo)".

Ahora bien, no debe confundirse el incumplimiento del fallo con el desacato, ya que se trata de dos instituciones jurídicas completamente distintas las cuales se diferencian en diversos aspectos:

"i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del

² Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991 Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. ARTICULO 52. DESACATO.

decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.”³

En relación con lo anterior, es admisible manifestar que: *mientras que el cumplimiento del fallo alude a una responsabilidad de tipo objetivo, es decir, procede con la sola constatación de que la orden judicial de amparo no se ha materializado, el desacato apunta a una responsabilidad de tipo subjetivo, esto es, impone analizar el grado de culpabilidad en que haya incurrido el funcionario o particular renuente, y las circunstancias que hayan rodeado su conducta⁴.*

De modo que el incidente de desacato es una herramienta *de carácter disciplinario* con la que cuenta el juez de tutela para imponer sanción de arresto o multa a quien de manera **negligente e injustificada** incumpla la orden judicial de amparo y dado que el carácter de una de las sanciones que procede por desacato es de tipo corporal (arresto), la parte pasiva del incidente es la persona natural (funcionario o particular) encargada de acatar la decisión y no la persona jurídica⁵.

Así lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado al señalar que la sanción por desacato no se puede imponer a la entidad sino al servidor público que vinculado en debida forma al trámite incidental, resulta responsable del incumplimiento del fallo de tutela.

*“Adicionalmente, si se trata de una sanción no puede imponérsele sino a quien ha sido sujeto en el respectivo proceso, en este caso en el incidente. **De ahí que no sea legítima la expresión “o a quien haga sus veces”, pues bien podría tratarse de persona natural diferente al momento de decidirse o quedar en firme el auto. No se trata en estos casos de la entidad, sino de quien debió, como autoridad, cumplir la orden”⁶.***

Entonces, es evidente que durante el trámite incidental debe garantizarse en su mayor expresión el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona natural contra quien se dirige el incidente. Para tal efecto, el juez de primera instancia que conozca debe actuar de la siguiente manera: 1) identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desacatadas, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas; 2) darle traslado al incidentado para que presente sus argumentos de defensa; 3) si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión; 4) resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desacatada y, segundo, si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, para en caso afirmativo, imponer la respectiva sanción y 5) siempre que haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta⁷.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-744 de 2003.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-00021-02(AC) A. Actor: Eugenio Nicolás Torres Charris. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

⁵ *Ibidem*

⁶ Consejo de Estado. Sección Quinta. M.P. Álvaro González Murcia. Expediente N°: 2000-90021-01(AC-9514) Actor: Departamento de Cundinamarca. Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-00021-02(AC) A. Actor: Eugenio Nicolás Torres Charris. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil

Ahora bien, para efectos de establecer la responsabilidad que implica la declaración de desacato, es necesario que como primera medida se establezca **el contenido preciso de las órdenes emitidas en el fallo** cuyo incumplimiento se alega. Una vez probado lo anterior, el incidente de desacato **debe dirigirse contra la conducta subjetiva del funcionario o particular obligado** a atender la sentencia de amparo.

Finalmente, a efectos de verificar la responsabilidad subjetiva del eventual "incumplido", en consonancia con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Consejo de Estado ha reiterado⁸ que éste debe estar **debidamente identificado**, ya que a través del trámite incidental "*no se persigue a un cargo, sino a la persona que lo ostenta*".

3 De las pruebas obrantes en el expediente:

Para dirimir el problema jurídico planteado y desatar el presente incidente de desacato, fueron aportadas las siguientes pruebas:

Parte accionante

1. Copia del fallo de tutela de fecha ocho (8) de marzo de 2018 expedido por esta Unidad Judicial (fls.25-31).
2. Solicitud de reembolso de fecha 9 de mayo de 2018 (fls 4)
3. Cuenta de cobro N° 169293 (fls 5)
4. Recibos de caja menor (fls 7-8)
5. Copias de tiquetes de viajes de Brasilia S.A y trasportes luz S.A.S (fls 10-13)
6. Autorización de servicio (fls 18)
7. Evolución de medicina especializada en CE (fls 20-21)
8. Examen Gammagrafía Osea (fls 22)

Parte accionada

1. Oficio de fecha 22 de mayo de 2018 por el cual se rechaza una solicitud de reembolso. (fls 44-45)

III DEL CASO CONCRETO

El Despacho analizará si se dan los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional para establecer si se ha cumplido o no la orden judicial y en caso de concluir que se ha incurrido en desacato, se tendrá en cuenta el grado de negligencia del funcionario o particular en el incumplimiento al momento de graduar la sanción a imponer.

La inconformidad de la incidentista radica en que no se ha dado cumplimiento a las órdenes judiciales contenidas en la sentencia de tutela proferida por esta judicatura el día ocho (8) de marzo de 2018 dentro del radicado de la referencia, en la cual se ordenó:

⁸ Entre otras, ver auto del 15 de agosto de 2012 Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección A M.P. Gustavo Gómez Aranguren. Exp. 2012-00410-01.

⁹ *Op cit.*

PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales a la salud, a la vida y a la dignidad humana, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** al representante legal de la entidad **NUEVA E.P.S.** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente decisión, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a:

i) **Suministrar** los **GASTOS DE TRANSPORTE** de ida y vuelta para la señora Isidora María Cantero Ortega (C.C. No. 26.186.252) y un acompañante, los cuales deben ser vía aérea desde la ciudad de Montería hacia la ciudad de Bello – Antioquia, para acudir a la realización del examen médico “Gamagrafía Ósea (Corporal Total o Segmentaria)”, así como el transporte interurbano dentro de la misma, alimentación y estadía.

ii) **Brindarle** a la accionante Isidora María Cantero Ortega (C.C. No. 26.186.252) el tratamiento integral que requiere para su patología **“TUMOR MALIGNO DE MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA”**, el cual incluirá, la entrega de medicamentos no POS, exámenes, procedimientos quirúrgicos, terapias, prótesis y citas médicas, cada vez que lo requiera, siempre y cuando sea ordenado por el médico tratante, y únicamente esté relacionado con la patología que le aqueja.

iii) **Suministrar** a la señora Isidora María Cantero Ortega (C.C. No. 26.186.252) y a un acompañante los gastos de transporte de ida y vuelta en el evento de que sea autorizado determinado tratamiento, cita o examen médico fuera del municipio de Montería, los cuales deben ser aéreos o terrestres dependiendo de la distancia hasta la ciudad que se requiera, así como la alimentación y estadía; cada vez que lo necesite la accionante, siempre y cuando sea ordenado por el médico tratante, y únicamente esté relacionado con la patología que la aqueja – **“ TUMOR MALIGNO DE MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA”**.

TERCERO: Señalar a la entidad **NUEVA EPS**, le asiste el derecho, para que a través de los mecanismos legales previstos en la normatividad vigente para el efecto, podrá ejercer el recobro a la Administradora del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), de los medicamentos, tratamientos y servicios de la señora Isidora María Cantero Ortega (C.C. No. 26.186.252), que no sean cubiertos por el Plan de Beneficios.

CUARTO: DENIÉGUESE las demás peticiones solicitadas, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE éste fallo a la accionante, a los representantes legales de las entidades accionadas y al Procurador Judicial, a través del medio más eficaz.

SEXTO: En firme ésta sentencia, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo indican los artículos 86 de la C.N. y 31 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, en relación con los requisitos exigidos para determinar la eventual configuración del desacato, en el asunto *sub lite* se encuentra acreditado lo siguiente:

Esta unidad judicial dictó sentencia de fecha ocho 8 de marzo de 2018, en la cual se ordena amparar los derechos constitucionales a la Salud, a la Vida y a la Dignidad Humana Invocados por la accionante, ordenando lo antes expuesto.

A raíz de lo anterior la tutelante presentó incidente de desacato contra la NUEVA E.P.S, recibido en esta judicatura el día 19 de julio de 2018, manifestando que han pasado más de 4 meses desde cuando se profirió la decisión que amparo los derechos fundamentales y la entidad accionada se sustrae de darle fiel cumplimiento a la decisión judicial, puesto que se niega a pagar los viáticos y gastos de transportes sufragados en la ciudad de Medellín.

Frente a la anterior situación en el trámite del presente incidente la entidad accionada dio contestación al mismo mediante memoriales allegados a este despacho obrante a folio 39-45 en los cuales señala que se ha verificado el caso y se evidencia solicitud de los servicios formulados, a su vez solicita se proceda a dar suspensión o en su defecto ampliación del termino del presente incidente, de acuerdo al artículo 86 de la constitución política, a efectos de aportar las pruebas pertinentes en relación a la solicitud efectuada por el usuario, teniendo en cuenta que el área médica de NUEVA E.P.S, se encuentra realizando un estudio más detallado del caso en aras de poder corroborar de manera objetiva la gestión respecto al servicio solicitado, posteriormente el día 31 de julio de 2018 se allegó a esta unidad judicial complementación a la respuesta de incidente de desacato en el cual se indica que: *El día 22 de mayo de 2018, la coordinadora de gestión ambulatoria y alto costo zonal de córdoba dio repuesta a la solicitud de reembolso presentada por la usuaria, aclarando que la solicitud se realizó de manera extemporánea esto es, 73 días hábiles después del evento 26/02/2017 lo que va en contravía de las disposiciones contenidas en el artículo 14 de la resolución 5261 de 1994, el cual establece que el reconocimiento de reembolso será procedente siempre y cuando los usuarios, hayan incurrido en gastos hechos por su cuenta, por lo que deberán radicar la solicitud con toda la documentación del caso después de los 15 días de la prestación del servicio.*

Ahora bien, revisado el expediente y analizando las pruebas aportadas observa el despacho que a folio 22 del expediente reposa examen denominado GAMMAGRAFÍA OSEA de fecha 26 de febrero de 2018, y en el numeral segundo inciso primero del aludido fallo de tutela se ordenó a la entidad accionada que suministrara los gastos de transporte de ida y vuelta a la señora ISIDORA MARÍA CANTERO ORTEGA a la Ciudad de Bello – Antioquia, para acudir a la a la realización del examen médico antes mencionado, pero con asombro observa el despacho que el fallo de tutela fue posterior a la realización del examen ya que el mismo se realizó el día 26 de febrero de 2018 y el fallo de tutela es de fecha 8 de marzo de 2018, lo cual permite concluir que la accionante actuó con argucia, dado que ocultó a esta unidad judicial que el amparo constitucional que pretendía de suministro de gastos de trasporte para la práctica del examen referido, ya los había satisfecho, dado que antes de haberse proferido el fallo de tutela ya se había realizado el examen, situación que de haber sido conocida previamente por el despacho el fallo judicial hubiese sido en otro sentido; por lo que el objeto del incidente de

desacato presentado no es por el incumplimiento de la orden de tutela, sino para que se le reembolse los gastos de transporte cancelados por ella.

Es así como expone la incidentista en la solicitud de reembolso hecha a NUEVA E.P.S obrante a folio 4 del expediente: *"que me dieron una cita prioritaria en donde debía viajar en dos días o debía esperar mes y medio, **por esta razón me toco prestar plata para los viáticos** y no espero el resultado de tutela, ya estoy operada"*. Sobre lo manifestado por la accionante en dicha solicitud si bien manifiesta haber prestado el dinero, de las pruebas allegadas al presente incidente no se aportó alguna que permita acreditar esa aseveración, como tampoco se evidencia su incapacidad económica para no poder cubrir los viáticos del examen que se realizó. Es de advertir que estas precisiones las realiza el despacho amén de que ellas se escapan del margen de competencia que tiene el juez para estudiar si se desacató o no el fallo de tutela, dado que lo argumentado y solicitado en este incidente no busca el cumplimiento de la orden de tutela, sino el reembolso de una suma de dinero que no fue lo que amparó esta unidad judicial en el fallo de fecha 8 de marzo de 2018, para lo cual existe un trámite administrativo que ella debe realizar, y respecto del mismo en la contestación de este incidente la entidad accionada se pronunció sobre él.

En virtud de lo anterior expuesto esta judicatura señala que en el presenta caso no existe mérito para sancionar, teniendo en cuenta que se observa en las prueba aportadas por la accionante que los derechos invocados por esta se encuentran satisfechos incluso antes de haberse proferido el fallo de tutela de fecha 8 de marzo de 2018.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

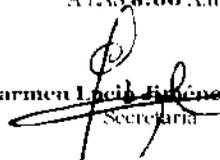
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna por desacato del fallo de tutela de fecha 8 de marzo de 2018 al representante legal de la NUEVA E.P.S señor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>N° <u>63</u> de hoy 3/ agosto /2018 A LAS <u>8:00</u> A.m.</p> <p> Carmen Lucía Ballesteros Corcho Secretaria</p>

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00463. Montería, agosto dos (02) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que fue presentada impugnación contra el fallo de tutela de fecha 24 de julio de 2018. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, agosto dos (02) de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00463

Accionante: Amparo Alejandrina Payares Otero- agente oficioso de Fausta Otero Vidal

Accionados: Nueva EPS

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo que en la acción de tutela de la referencia fue presentada en término impugnación contra el fallo de fecha 24 de julio de 2018, esta Unidad Judicial por encontrarlo procedente concederá la impugnación solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase la impugnación interpuesta por la Administradora del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) de fecha 24 de julio de 2018, proferida por esta Unidad Judicial dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lucía Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 63 de Hoy 03/08/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018-00485.

Accionante(s): Ángel Álvaro Jiménez Villegas.

Accionado(s): Ministerio de Agricultura – Coordinación de Gestión Integral de Entidades Liquidadas.

ACCIÓN DE TUTELA

Visto el informe secretarial que precede, se resolverá la solicitud de desistimiento de la presente acción de tutela, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que el Decreto 2591 de 1991 no regula lo pertinente al desistimiento de la acción de tutela, en dicha materia debe acudirse al Estatuto Procesal Civil, por remisión expresa del artículo 4º del Decreto 306 de 1992.

Así las cosas, el artículo 314 del Código General del Proceso, expone lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

En este orden, atendiendo la norma y jurisprudencia en cita, como en el caso concreto no se ha proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso y la apoderada tiene facultad expresa para desistir de la presente acción constitucional conforme el poder otorgado por el actor (fl. 6) (artículo 315 numeral 2 del CGP); el Despacho encuentra procedente la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento y así se decretará.

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la Acción de Tutela interpuesta por señor Ángel Álvaro Jiménez Villegas a través de apoderado judicial contra el Ministerio de Agricultura – Coordinación de Gestión Integral de Entidades Liquidadas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución y entrega de la Acción de Tutela y todos sus anexos al Ángel Álvaro Jiménez Villegas.

TERCERO: Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 63 de Hoy 03/agosto/2018
A LAS 8:00 A.M.
Carmen Luz Jiménez Corcho
CARMEN LUZ JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria